Puerto Madryn, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**S., H. A. s/ Inc. de Medida Cautelar "S., H. A. c/ S. SRL Expte. 40/2013"" (Expte. N° 87 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 143/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 2903-2016.

I. En su resolución la Sra. Jueza de grado, a fin de garantizar el objeto del proceso, dispuso decretar embargo preventivo sobre las sumas que tenga que percibir S. SRL de A. SAIC. Fundamentó el decisorio en el estado de rebeldía declarada de la demandada y por hallarse acreditados los presupuestos de la medida solicitada.

En sus agravios la demandada indica que la *a quo* fundó el embargo ordenado en autos en una justificación sumaria y el peligro en la demora, el que fue retenido de la facturación de S. SRL. Afirma que disponer el embargo de un 40% de la actividad empresarial significa no dejar margen de subsistencia a la empresa, siendo que el margen de utilidades estadístico de cualquier firma no supera una cifra de entre un 17 a un 20%, por lo que la medida trabada resulta confiscatoria.

Agrega que con el dictado de medidas similares, al unísono, en estas actuaciones y otros cinco expedientes relacionados se cubrió el total de la facturación de la Empresa; que trabajando la demandada exclusivamente para A. SAIC, un embargo como el ordenado, causa un perjuicio irreparable en tanto es obvio que depende de que se mantenga el flujo constante de fondos a fin de cumplir con sus obligaciones, pues la inmovilización de los fondos afecta el normal desarrollo de cualquier actividad; que se ordenó una ampliación de la anterior medida fundada ahora de manera equivocada en

un aspecto procesal respecto de que S. SRL cayó en rebeldía, que hizo abandono del proceso y que por tanto se consolidó el *fumus bonis iuris* y mostró desinterés por la prueba, todo lo cual

exige una mayor resguardo; que le intimación a presentarse con nueva dirección letrada fue notificada a los letrados renunciantes y no a la parte. Estimó que la única rebeldía que contempla el Código de Procedimientos es aquella derivada de omitir la contestación de la demanda y ofrecer prueba en tiempo y forma, lo que no sucedió en autos.

Arguye que nada se encuentra decidido respecto del mérito de la cuestión dado que, tanto en los expedientes relacionados como en estos autos, se reclaman diferencias de sueldos basadas en un acuerdo salarial celebrado entre un sindicato y una tercera empresa de la cual nunca participó la demandada.

II. Liminarmente es dable destacar que, a pesar de las deficiencias técnicas del escrito de mención, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

En el ámbito de las presente actuaciones es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

La verosimilitud del derecho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada por parte de la accionante.

La cautelar en crisis dictada en los términos de lo dispuesto por los arts. 49 y 73 de la Ley XIV N° 1 y los art. 64 y 214 inc. 1 CPCC, resulta ser una ampliación de la medida similar decretada mediante la sentencia interlocutoria registrada como N° 76/15, consentida por la quejosa.

Que ante el estado de rebeldía de la recurrente existe, en principio, una presunción de veracidad a la pretensión inicial por lo que al momento de su dictado la *a quo* evaluó la procedencia de la medida en crisis teniendo en cuenta que, al momento de la ampliación de aquella medida, no han variado las circunstancias tenidas en consideración en ese momento para la procedencia de la misma.

Con referencia a la aseveración de la demandada cuando afirma que la única rebeldía que contempla la normativa procedimental es la derivada de la omisión de contestar demanda y ofrecer prueba en tiempo y forma, resulta menester destacar la inexactitud de tal aseveración. Sabido es que el art. 60 del CPCC dispone en su primer párrafo que "*La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra*". De tal modo la citada norma admite dos supuestos, la no comparecencia en las actuaciones y el abandono de éstas luego de haber comparecido.

De la compulsa de autos resulta evidente que la *a quo* aplicó el segundo supuesto en el caso que nos ocupa, en tanto ante la renuncia al mandato de sus letrados el juzgado intimó a la parte a comparecer con nueva asistencia letrada (fs. 1318), la que fue notificada en su domicilio real mediante sendas cédulas obrantes a fs. 1319 y 1320 de las actuaciones principales. Consecuentemente, ante la falta de comparecencia en el plazo fijado se declaró su rebeldía (fs. 1326), la que cesó mediante la presentación de fs. 1331

de los referidos autos. De tal manera que la pretendida indefensión esgrimida por la recurrente no existió, en tanto y en cuanto en autos se efectivizaron los pasos procesales que la normativa establece para la declaración de rebeldía y la protección del derecho de defensa en juicio.

Por otra parte existen en autos, en principio, elementos que configuran presupuestos válidos para la procedencia del derecho de los actores, tal como es el salario como principal prestación debida al trabajador a consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

En tal orden de ideas resulta menester destacar que el art. 204 CPCC se refiere al carácter provisional de las medidas cautelares, disponiendo que en cuanto cesaren las circunstancias que dieron origen a la misma se podrá requerir su levantamiento. De tal suerte que existe la posibilidad que durante el curso del proceso el marco de referencia tenido en cuenta al dictar el pronunciamiento varíe, alterándose o modificándose.

Tales cambios deben acreditarse debidamente por el interesado, debiendo justificarse sumariamente la variación de la situación existente al momento en que fue dispuesta. Estos supuestos no han sido acreditados en absoluto por la apelante, por lo que teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde mantener la medida decretada confirmando la resolución recurrida.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. N. O. M. y N. O. M. S., en conjunto, en el 30% y los del Dr. L. C. B. en el 25%, de los regulados en el incidente de grado, con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 29 marzo de 2016, obrante a fs. 144 de estas actuaciones.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). Regular los honorarios profesionales de los Dres. N. O. M. y N. O. M. S., en conjunto, en el 30% y los del Dr. L. C. B. en el 25%, de los regulados en el incidente de grado, con más el IVA de corresponderles

(arts. 5, 38, 46 y cc. de la Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL